

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, PALMIRA VALLE. Calle 57 No. 44 – 22 Casa de Justicia Correo Institucional j01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 7A.M. a 4P.M.</p>	
--	--	---

Palmira (V), siete (07) de mayo de dos mil veinte (2020).

Providencia: **SENTENCIA**
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado No.: 76-520-41-89-001-2017-00796-00.
Demandante: GASES DE OCCIDENTE S.A. ESP.
Demandadas: SONIA DEL CARMEN SÁNCHEZ ROJAS
IRENE CASTAÑO DE BECERRA

Dentro del proceso Ejecutivo propuesto por la sociedad GASES DE OCCIDENTE S.A. ESP (NIT 800.167.643-5) actuando por medio de apoderado judicial, en contra de las señoras SONIA DEL CARMÉN SÁNCHEZ ROJAS (C.C. 66.785.722) e IRENE CASTAÑO DE BECERRA (C.C. 29.652.324), se procede a dictar sentencia. Para lo anterior, es necesario manifestar que la demandante, solicitó se librara mandamiento ejecutivo de pago por las sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 4860559

En los hechos de la demanda se manifestó:

- Que las deudoras se obligaron a la pagar la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (1.447.649,00) M/cte. más mora de ser el caso, con un plazo de 12 meses; sin embargo, desde el 26 de octubre de 2017 no han cancelado las cuotas correspondientes.

RESPECTO AL TRÁMITE PROCESAL PODEMOS MANIFESTAR

La demanda fue presentada el día 20 de octubre de 2017; este Despacho mediante auto fechado el día 07 de noviembre de 2017 libró mandamiento ejecutivo en contra de SONIA DEL CARMÉN SÁNCHEZ ROJAS (C.C. 66.785.722) e IRENE CASTAÑO DE BECERRA (C.C. 29.652.324), ordenándose su notificación personal y correr traslado de la demanda, entre otros aspectos.

La demandada IRENE CASTAÑO DE BECERRA (C.C. 29.652.324) se notificó por aviso el día 02 de mayo de 2017, guardando silencio en el presente trámite. En cuanto a la demanda SONIA DEL CARMÉN SÁNCHEZ ROJAS (C.C. 66.785.722), ante el desconocimiento de su dirección de notificación, previa solicitud de parte, se ordenó su emplazamiento y posterior designación de curador *ad-litem*, quien se posesionó el día 08 de agosto de 2019 y formuló como excepciones de mérito “FALTA DE PODER” Y “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN”.

Sobre la excepción de “FALTA DE PODER” manifiesta el curador *ad-litem* que el señor JOSÉ DARÍO ESCOBAR ESCUDERO no cuenta con las facultades de

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, PALMIRA VALLE. Calle 57 No. 44 – 22 Casa de Justicia Correo Institucional j01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 7A.M. a 4P.M.</p>	
--	--	---

representación legal de la sociedad demandada. Respecto a la excepción de “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN” la misma se basa en que la creación del título data del 29 de octubre de 2015 y no del 26 de enero de 2016 y que en todo caso tanto en un caso como en otro ya han transcurrido el término de tres años.

Finalmente, la sociedad demandante decidió guardar silencio frente a la excepción de mérito propuesta por el curador *ad-litem* de la señora SONIA DEL CARMÉN SÁNCHEZ ROJAS (C.C. 66.785.722).

DE LAS PRUEBAS RECAUDADAS:

Se recaudó como prueba la presentada en la demanda y presentación de excepciones de mérito: - Pagaré No. 4860559; - Copia del certificado de existencia y representación de la sociedad demandante.

SANEAMIENTO:

Es importante aclarar que ante el control de legalidad realizado conforme al art. 132 *ibidem*, en búsqueda de irregularidades o vicios de procedimiento, no se encontró existencia de nulidad alguna que lo perjudique.

CONSIDERACIONES

1. Para los requisitos esenciales y naturales del título ejecutivo, será imperativo tener en cuenta el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual dice:

Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de contra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señalen la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

2. Resulta imperativo tener en cuenta el artículo 709 del Código de Comercio, el cual dice:

ARTÍCULO 709. <REQUISITOS DEL PAGARÉ>. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, PALMIRA VALLE. Calle 57 No. 44 – 22 Casa de Justicia Correo Institucional j01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 7A.M. a 4P.M.</p>	
--	--	---

- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento.

3. Por su parte, el artículo 780 establece los casos en los cuales procede la acción cambiaria.

ARTÍCULO 780. <CASOS EN QUE PROCEDE LA ACCIÓN CAMBIARIA>. La acción cambiaria se ejercitará:

- 1) En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial;
- 2) En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3) Cuando el girador o el aceptante sean declarados en *quiebra*, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

4. Debido a la formulación de la excepción de mérito denominada “FALTA DE PODER”, es necesario tener en cuenta el artículo 54 del Código General del Proceso.

ARTÍCULO 54. COMPARENCIA AL PROCESO. Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.

Cuando los padres que ejerzan la patria potestad estuvieren en desacuerdo sobre la representación judicial del hijo, o cuando hubiere varios guardadores de un mismo pupilo en desacuerdo, el juez designará curador ad litem, a solicitud de cualquiera de ellos o de oficio.

Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.

Cuando la persona jurídica demandada tenga varios representantes o apoderados distintos de aquellos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente. Las personas jurídicas también podrán comparecer a través de representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos.

Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador.

Los grupos de personas comparecerán al proceso conforme a las disposiciones de la ley que los regule.

Los concebidos comparecerán por medio de quienes ejercerían su representación si ya hubiesen nacido.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, PALMIRA VALLE. Calle 57 No. 44 – 22 Casa de Justicia Correo Institucional j01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 7A.M. a 4P.M.</p>	
--	--	---

5. El artículo 74 desarrolla el otorgamiento de poderes, la disposición menciona que:

Artículo 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.

6. El artículo 100 del Código General del Proceso establece de forma taxativa las excepciones previas del siguiente modo:

Artículo 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, PALMIRA VALLE. Calle 57 No. 44 – 22 Casa de Justicia Correo Institucional j01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 7A.M. a 4P.M.</p>	
--	--	---

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

7. Sobre la excepción de mérito “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN”, es obligatorio traer a colación el término de prescripción de la acción cambiaria contemplado en el artículo 789 del Código de Comercio:

ARTÍCULO 789. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA.

La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

8. Por otra parte, el artículo 94 del Código General regula la Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora:

Artículo 94. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, PALMIRA VALLE. Calle 57 No. 44 – 22 Casa de Justicia Correo Institucional j01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 7A.M. a 4P.M.</p>	
--	--	---

La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.

Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.

El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez.

Para descender al caso bajo estudio, según el artículo 280 del Código General del Proceso, se procederá a estudiar de forma individual la excepción de mérito propuestas por la parte pasiva. El curador *ad litem* HERNANDO RAMOS ZAPATA actuando en representación de la ejecutada SONIA DEL CARMÉN SÁNCHEZ ROJAS (C.C. 66.785.722), propuso las excepciones de mérito denominadas “FALTA DE PODER” y “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN”

En cuanto a la “FALTA DE PODER” el argumento exceptivo basa en el hecho de que quien suscribe el poder especial por el demandante, el señor JOSÉ DARIO MARTÍNEZ ESCUDERO, no es representante legal de la sociedad acreedora

Como quedó soportado en el acápite de normatividad, el Código General del Proceso, en su artículo 100, numeral 4, estableció como excepción previa la indebida representación del demandando o demandado lo cual pone de presente que el presente asunto debió ser atacado por vía del recurso de reposición conforme lo establecido en el artículo 442 del mismo estatuto.

Empero, es importante recalcar que, aunque la excepción formulada hace parte del grupo de las llamadas excepciones previas por atacar las cuestiones formales sobre el procedimiento, lo cierto es que conforme al certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante se puede apreciar claramente que el señor JOSÉ DARIO MARTÍNEZ ESCUDERO tiene facultades de representación legal en su calidad de “PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE”.

Así las cosas, queda claro que tanto por la naturaleza de la excepción como por el hecho constitutivo de la misma han quedado desvirtuados, se despacha desfavorablemente dicha excepción.

Ahora bien, sobre la “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN” el argumento exceptivo se fundamentó en dos partes: i) que el término de prescripción de la acción cambiara comienza a correr con la creación del título valor: ii) que ha sido notificado una vez ha operado la prescripción de la acción cambiara.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, PALMIRA VALLE. Calle 57 No. 44 – 22 Casa de Justicia Correo Institucional j01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 7A.M. a 4P.M.</p>	
--	--	---

Respecto al primer argumento de defensa, se tiene que conforme al citado artículo 789 del Código de Comercio en el sentido de que el término de caducidad de la acción cambiaria comienza a contabilizarse una vez se ha vencido la obligación, es decir, no con la fecha de creación del título como lo expresa el curador *ad-litem*, pues el incumplimiento de la obligación contenida en el título valor es lo que permite demandar ejecutivamente su cobro.

Sobre el hecho de que ha operado la prescripción de la acción cambiaria es importante anotar que la obligación se encuentra vencida desde el día 26 de enero de 2016. Así mismo que la demanda fue presentada el día 20 de octubre de 2017, siendo admitida mediante providencia fechada del día 07 de noviembre de 2017 y la notificación al curador *ad-litem* se surtió el día 08 de agosto de 2019.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia ha examinado en sendas oportunidades el tema de la operancia de la prescripción en lo que respecta al auto admisorio o mandamiento de pago se trate, imponiendo al juzgador la obligación de si el retraso que se puede presentar en la notificación de esta clase de providencias se debe a la negligencia del demandante o por el contrario a la mala fe de la parte pasiva o a retrasos de los funcionarios judiciales.

Así, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC5680-2018 destacó:

“(…) Cuando es palmario que no obstante la diligencia del demandante, y a pesar de haberse presentado en tiempo la demanda, la notificación no pudo realizarse oportunamente, ya sea porque los demandados se ocultan, se ausentan del lugar donde se adelanta el proceso o porque la eluden o dificultad de alguna manera, entonces la notificación por fuera de tiempo no alcanza a generar la caducidad de los efectos patrimoniales, desde luego que esa tardanza tiene su génesis en actos u omisiones de los demandados o en desidia o morosidad culpable de los funcionarios que deber realizar la notificación”

En el presente caso, queda claro que la notificación al curador *ad-litem* fue realizada una vez superada el término del año posterior al librase el mandamiento ejecutivo, sin embargo, dicho retraso no se puede atribuir a la desidia o desatención del actor, pues el mismo ha cumplido con las cargas, tal y como se desprende de la efectiva notificación a la demandada IRENE CASTAÑO DE BECERRA (C.C. 29.652.324).

En conclusión, la llamada excepción “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN” no está llamada a prosperar por cuanto la fecha de caducidad no ha de contarse desde el momento de creación del título sino a la fecha del vencimiento de la obligación contenida en él y porque en el presente asunto ha operado efectivamente interrupción de la prescripción.

Como colofón, entendiendo que la parte activa actuó debidamente representada y la misma ha ejercido la acción ejecutiva y cumplido con las cargas procesales para que opere la interrupción de la prescripción, de conformidad con los artículos 780 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, se ordenará seguir adelante la ejecución según los parámetros del mandamiento de pago decretado dentro del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira (v), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN dentro del proceso ejecutivo iniciado por el **GASES DE OCCIDENTE S.A. ESP (NIT 800.167.643-5)** en contra de **SONIA DEL CARMÉN SÁNCHEZ ROJAS (C.C. 66.785.722)** e **IRENE CASTAÑO DE BECERRA (C.C. 29.652.324)**, conforme al mandamiento ejecutivo de pago.

Segundo: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes que a continuación se embarguen, hasta la concurrencia de la obligación debida.

Tercero: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Cuarto: NO CONDENAR en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR DAVID ARANDO-MONTOYA.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

ART. 295 C.G.P.

Estado No. E-001

El anterior auto se notifica hoy 08 de mayo de 2020.



CARLOS ANDRÉS JARAMILLO-RICO
Secretario